



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-084/2024

**PARTE ACTORA:** MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, EN CALIDAD DE COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:** ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO Y COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA:** LILIÁN HERRERA GUZMÁN<sup>1</sup>

Ciudad de México, xXx de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** el acuerdo emitido el dos de abril de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-QNA/056/2024**.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Jennifer Aylín Hernández Nava.

## GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de dos de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IECM-QNA/056/2024, por el que se desecha la queja presentada por la parte actora
<i>Autoridad responsable, Comisión o Comisión responsable</i>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Congreso</i>	Congreso de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Parte actora, demandante o promovente</i>	Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario MORENA en el Congreso de la Ciudad de México
<i>Parte tercera interesada</i>	Ernesto Alarcón Jiménez, en su calidad de diputado y coordinador del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional, en el Congreso de la Ciudad de México
<i>Partes denunciadas</i>	Tania Nanette Larios Pérez, Maxta Iraís González Carrillo, Silvia Esther Sánchez Barrios, Ernesto Alarcón Jiménez, Jhonatan Colmenares Rentería y Fausto Manuel Zamorano Esparza
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Secretario Ejecutivo</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de las constancias de autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

## I. Procedimiento Especial Sancionador

**1. Queja IECM-QNA/056/2024.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, Martha Soledad Ávila Ventura, quien tiene la calidad de Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en el Congreso, presentó ante el Instituto Electoral, una queja en contra de Tania Nanette Larios Pérez, Maxta Iraís González Carrillo, Silvia Esther Sánchez Barrios, Ernesto Alarcón Jiménez, Jhonatan Colmenares Rentería, Fausto Manuel Zamorano Esparza, en su calidad de personas Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, así como del Titular del Canal del Congreso bajo la señal de banda 21.2 y demás personas funcionarias públicas que resulten responsables.

Lo anterior, para denunciar conductas que, en su concepto, contravienen la normativa electoral y que constituyen el uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como actos anticipados de campaña.

**2. Acuerdos de requerimiento.** Mediante acuerdos de nueve y veintinueve de febrero, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se realizaron diversos requerimientos a la Subdirección de la Oficialía Electoral, al Titular del Canal de televisión del Congreso local, así como al Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI, con el objeto de allegarse de elementos para que la *Comisión responsable* determinara la procedencia o no del procedimiento sancionador.

---

<sup>2</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo otra precisión.

Mismos que, en su momento fueron desahogados.

**3. Reserva de pronunciamiento.** El siete de marzo, mediante acuerdo del Secretario Ejecutivo, se dictó la reserva del pronunciamiento sobre la procedencia de la queja. Ello, debido a la existencia de diversos requerimientos de información pendientes de respuesta.

De igual forma, se decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la *parte promovente*.

**4. Acuerdo de desechamiento.** El dos de abril, mediante acuerdo de la Comisión responsable, y una vez desahogadas todas las actuaciones previas, se decretó el desechamiento de la queja promovida por la *parte promovente*, al considerarse que los hechos denunciados, no constituían de manera fehaciente una falta o violación a la normativa electoral.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El ocho de abril, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral, el escrito de demanda para controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

Mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional el trece y quince de abril, de manera electrónica y física, respectivamente, junto con las constancias de trámite, en términos de los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**2. Trámite y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente

Interino determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-084/2024** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó el mismo día, mediante el oficio TECDMX/SG/881/2024.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, lo radicó en su Ponencia, admitió la demanda, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del *Pleno*.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones dictadas por el Instituto Electoral local<sup>3</sup>.

Particularmente, el Juicio Electoral está previsto para los casos en que se impugnen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos.

---

<sup>3</sup>; 1, 2, 165, fracción II, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 85, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora* controvierte el acuerdo emitido por *Comisión*, por el que desechó su queja; de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la *Ley Procesal*.

## **SEGUNDA. Parte tercera interesada**

Durante la publicación del presente medio de impugnación, la autoridad responsable recibió un escrito signado por Ernesto Alarcón Jiménez, en su calidad de Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en el Congreso, quien pretende acudir como tercero interesado en el juicio al rubro indicado.

Al respecto, se le tiene por reconocido dicho carácter, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En el escrito de comparecencia hace constar su nombre, identifica el acto impugnado, enuncia los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecian su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito toda vez que, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, su comparecencia se dio dentro del plazo legalmente concedido.

Lo anterior, debido a que los medios de impugnación deben publicitarse en el plazo de setenta y dos horas a partir de que se tiene conocimiento de su presentación, plazo en el que podrán comparecer las personas que tengan interés en ello.

En ese sentido, la autoridad responsable tuvo conocimiento del medio de impugnación el ocho de abril a las doce horas con ocho minutos, publicitándolo el mismo día a las veintitrés horas con cincuenta minutos y retirándolo setenta y dos horas después, es decir, el once de abril siguiente a las veintitrés horas con cincuenta minutos.

Por su parte, el escrito de tercería se presentó a las veintiuna horas con veintinueve minutos, del once de abril del año en curso, ante la autoridad responsable, por lo tanto, es oportuno.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte tercera interesada está legitimada y cuenta con interés suficiente para comparecer en el presente juicio, toda vez que acude en carácter de *parte denunciada* dentro de la queja **IECM-QNA/056/2024**, y su pretensión de que subsista el acuerdo impugnado, es incompatible con lo planteado por la parte actora.

Lo anterior, pues del análisis al escrito, se advierte que sus argumentos se encuentran encaminados a defender la legalidad del acuerdo impugnado.

### TERCERA. Causal de improcedencia

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”<sup>4</sup>.

Al respecto la parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, consistente en que la demanda se haya presentado fuera del plazo señalado en la ley.

La causa de inadmisión es improcedente por lo que enseguida se explica.

El tercero interesado refiere que el plazo para impugnar el acuerdo transcurrió del dos al seis de abril, tomando en cuenta que en la

---

<sup>4</sup> Consultable en el link [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf).

primera de las fechas se emitió el acto, por lo que, si la demanda la presentó el ocho, se actualiza la causa de improcedencia aludida.

Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo y, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, el asunto que nos ocupa está relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la autoridad responsable al desechar la queja que presentó la *parte actora* por actos que, a su decir, constituyen uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a la *parte actora* el cuatro de abril, como se acredita con las copias certificadas de la cédula de notificación, que obran en autos<sup>5</sup>.

Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del cinco al ocho de abril. Por lo tanto, si la demanda se presentó en la última de las fechas referidas, es evidente que está dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, contrario a lo que afirma el tercero interesado.

---

<sup>5</sup> Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la *Ley Procesal* al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia

#### **CUARTA. Requisitos de procedibilidad**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, se advierte un correo y domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

**2. Oportunidad.** Se tiene satisfecho el requisito, a partir de los razonamientos vertidos al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la

persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>6</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>7</sup>, toda vez que la *parte actora* es *denunciante* en la queja registrada bajo la clave IECM-QNA/056/2024, mediante la cual, puso en conocimiento de la *Comisión responsable* diversos hechos que estima irregulares, por lo que el desechamiento decretado por dicha autoridad, puede resultar en una afectación a su esfera de derechos, capaz de ser reparada mediante el presente juicio, en caso de asistírle razón.

**4. Definitividad.** En términos de la normativa aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional, que se tuviera que agotar antes de promover el presente Juicio Electoral.

**5. Reparabilidad.** Se estima que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues de asistir la razón a la *parte actora*, pueden ser restituidos los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad jurisdiccional podría ordenar a la *autoridad responsable* admitir del procedimiento sancionador instaurado.

#### **QUINTA. Materia de impugnación**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace

---

<sup>6</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

valer la *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”<sup>8</sup> y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”<sup>9</sup>.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral* de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>10</sup> y en la jurisprudencia de Sala Superior **4/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>11</sup>.

### A. Agravios

La *parte actora* refiere que la *Comisión responsable* sostuvo el desechamiento de la queja en argumentos que debieron ser materia

---

<sup>8</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>9</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

<sup>11</sup> Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de un análisis del fondo, más cuando advirtió elementos mínimos para iniciar un procedimiento sancionador.

Agrega que, contrario a lo expuesto por la *autoridad responsable*, las expresiones y acontecimientos ocurridos dentro de la sesión plenaria del Grupo Parlamentario del PRI de dos de febrero, no pueden ser consideradas actos legislativos circunscritos al ámbito parlamentario, sino que constituyen actos proselitistas y de apoyo en favor del candidato Santiago Taboada.

Considera que la *Comisión* no realizó una inspección adecuada del video que ofreció como prueba para acreditar las infracciones, pues de lo contrario, habría encontrado los indicios suficientes para desprender que, durante la sesión de referencia, Santiago Taboada hace referencia a sus aspiraciones para ser candidato a Jefe de Gobierno e incluso, cuál será su estrategia para obtener el cargo, lo cual, a todas luces constituye actos anticipados de campaña, por la temporalidad en que ocurrió.

Finalmente, refiere que la *Comisión* no realizó una valoración correcta del contenido de las intervenciones de las personas que tomaron el uso de la voz durante la sesión, en las cuales se observa y escucha su apoyo hacia Santiago Taboada.

Así, considera que lo conducente era realizar investigaciones complementarias para corroborar los hechos que denunció y no determinar que los elementos probatorios fueron insuficientes para acreditarlos.

De este modo, desde su apreciación, se violentó el principio de legalidad.

## B. Pretensión

Consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la *Comisión* dar inicio al trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, por las cuestiones materia de la queja que presentó.

## C. Causa de pedir

Consiste en que la Comisión realizó valoraciones de fondo para desechar la queja y que el video de la sesión plenaria objeto de denuncia, no fue apreciado de manera correcta.

## SEXTA. Estudio de fondo

Se procede a analizar los agravios planteados por la *parte promovente* en el orden que ha quedado precisado, sin que ello le genere afectación alguna, ya que lo importante es que sean atendidos en totalidad sus argumentos; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>12</sup>.

## A. Decisión

Son **fundados** los agravios planteados por la parte actora, porque la Comisión responsable sostuvo el desechamiento de la queja, con argumentos que corresponden al estudio de fondo.

---

<sup>12</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## B. Marco normativo

### Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados<sup>13</sup>.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>14</sup>, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en

---

<sup>13</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>14</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>15</sup>.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la *Sala Superior*, que lleva por rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**<sup>16</sup>.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las

---

<sup>15</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el *acuerdo impugnado* cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

### **Régimen administrativo sancionador**

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el *IECM* está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y

provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Electoral*, entre otras cuestiones, creó la *Comisión de Quejas*, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la *Ley Procesal* establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general de cualquier persona física o jurídica **que se presuman violatorios de las normas electorales**.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que

ponga a consideración de la Comisión Permanente el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal y Local.

Asimismo, establece que las **autoridades competentes observarán en todo momento los derechos humanos en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto Electoral.**

Por su parte, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma **congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y

acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*.

El inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión de Quejas aprobará el desechamiento, sobreseimiento o **inicio de los procedimientos especiales sancionadores**, instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación; turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, así como **ordenar la implementación de medidas cautelares**, de protección o tutela preventiva que procedan.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación y cierre de instrucción, del procedimiento para su posterior remisión a este Tribunal Electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la *Comisión de Quejas*, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como

probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto, o bien, el desechamiento de la queja.

### **C. Caso concreto**

El seis de febrero, la *parte actora* denunció ante el *Instituto Electoral*, lo siguiente:

La presunta asistencia y participación de los diputados y diputadas probables responsables a un evento denominado “Sesión Plenaria del Grupo Parlamentario del PRI”, realizado el dos de febrero en las instalaciones de dicho partido político, evento en el cual a decir de la denunciante —hoy *parte actora*—, se realizaron diversas manifestaciones a favor de la candidatura de Santiago Taboada Cortina, quien también estuvo presente y expresó sus aspiraciones para ser Jefe de Gobierno.

Dicho evento fue transmitido en vivo a través del Canal del Congreso de la Ciudad de México, denominado Congreso TV y difundido en sus redes sociales institucionales, Facebook y YouTube.

La denunciante planteó que dichas comunicaciones se realizaron en las cuentas oficiales del Congreso TV, un espacio generado con recursos públicos y que las personas denunciadas acudieron al evento que no es de carácter parlamentario, sino proselitista, en día y hora laboral, lo que conlleva implícitamente el uso de recursos públicos con fines electorales, con lo que se transgredió el artículo 134 de la Constitución Federal.

Que, en el evento de referencia, Santiago Taboada Cortina tuvo un papel primordial manifestando sus aspiraciones a ocupar el cargo de Jefe de Gobierno.

En concepto de la *parte actora* esos hechos podrían actualizar las siguientes infracciones: **a)** uso indebido de recursos públicos, **b)** violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, y **c)** actos anticipados de campaña

Para sustentar sus afirmaciones, ofreció como pruebas una captura de pantalla, la inspección a una liga electrónica, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

El siete de febrero, el Secretario Ejecutivo, ordenó la integración del expediente identificado con la clave IECM-QNA/056/2024 e instruyó a la Dirección para que, en apoyo y colaboración con la Secretaría, realizara diversas diligencias.

En dicho proveído, así como en los diversos de nueve y veintinueve de febrero, ordenó la realización de diversas actuaciones previas, tales como:

- Verificar y certificar la existencia y contenido de la liga electrónica referida por la denunciante.
- Verificar el perfil de la red social Facebook “CongresoTV”, a efecto de constatar la existencia y contenido de la publicación de la que se dio cuenta.

- En su caso, verifique si es posible a quién pertenece la cuenta o perfil y realice la descripción detallada sobre los elementos que conforman el perfil de dicha cuenta.
- Se requirió al titular del canal del Congreso, a la titular de la coordinación de comunicación social y al Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI, señalar diversas cuestiones relacionadas con el desarrollo del evento denunciado.

A partir de la información arrojada por las investigaciones ordenadas por la autoridad, se obtuvo lo siguiente:

- En el perfil de Facebook “CongresoTV” se desprende una imagen con las redes sociales oficiales del Canal del Congreso Tv (Facebook, X, YouTube, Instagram, TikTok y la página oficial del Congreso de la Ciudad de México).
- En el perfil de Facebook “CongresoTV” se aloja una publicación de dos de febrero, relacionada con el contenido denunciado y al darle clic, redirige a una transmisión en vivo en el canal de YouTube.
- En el perfil de la red social X “@congresotv212”, se encontró una publicación de dos de febrero, relacionada con el contenido denunciado y al darle clic reproduce un video que en la parte de inferior derecha contiene la palabra YouTube.
- En los perfiles de Instagram (congresotv), TikTok (@congresotv) y la página oficial del Congreso no se encontró alojado contenido relacionado con el evento denunciado.

- El evento denominado “Sesión Plenaria del Grupo Parlamentario del PRI” fue organizado por Ernesto Alarcón Jiménez, Coordinador de dicho instituto político.
- El evento tuvo lugar de las 12:30 a las 14:30 del dos de febrero y fue realizado en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
- Existió una solicitud de cobertura y transmisión del evento referido, al Canal del Congreso, así como en sus diferentes plataformas.
- Conforme a la información remitida por el titular del Canal del Congreso, todas las personas legisladoras en su carácter de personas diputadas o coordinadoras de Grupos Parlamentarios, así como los Secretarios Técnicos de las Comisiones y Comités y de las diferentes Unidades Administrativas, pueden solicitar la cobertura y transmisión en vivo, siempre y cuando se haga mediante oficio con nombre, fecha, lugar y detalles del evento.
- Conforme a lo informado por el Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI y del titular del canal del Congreso, dicho evento tuvo como finalidad conformar la agenda legislativa de dicho Grupo.
- Diversas personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario hicieron uso de la voz, entre los que se encuentran las y los probables responsables.

- El actual candidato a la Jefatura de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, asistió y tuvo uso de la voz, portaba una chamarra color rojo con el emblema del PRI, partido integrante de la Coalición “Va x la CDMX” que lo postula.
- La sesión plenaria tuvo una duración de 1 hora con 36 minutos y 11 segundos, siendo que la participación de Santiago Taboada duró aproximadamente 6 minutos con 35 segundos.
- Del contenido general de la sesión plenaria se advierte que los participantes aludieron a sus labores como legisladores frente al último periodo de sesiones de la legislatura que integran.

Respecto de las infracciones materia de investigación, concluyó que **se actualizaba la casual de desechamiento** prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento de Quejas, **consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera fehaciente una falta o violación a la normativa electoral**, por las consideraciones siguientes:

***- Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada***

De manera preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, sostuvo que el evento podría atender a que en el marco de sus actividades legislativas y frente al inicio del último periodo de sesiones, las personas legisladoras del *PRI* se reunieron para emitir pronunciamientos sobre éste.

- El solicitante de la transmisión fue el Diputado Ernesto Alarcón, quien en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 6 del

Reglamento del Congreso, dispuso de los servicios de comunicación telemáticos y otros, con los que cuenta el Congreso para el desarrollo de su función.

- El Canal del Congreso tiene como atribución difundir la actividad legislativa y parlamentaria y, atendiendo esta última, la divulgación de información de carácter político entre la ciudadanía sobre los temas de interés y gestión legislativa, al ser la señal de pluralidad, por lo que ese órgano debe brindar apoyo permanente al acceso de las tecnologías de la información y comunicación a las personas legisladoras, con la finalidad de difundir la actividad parlamentaria.
- Advirtió, supuestamente, “*de forma preliminar*”, que el evento en cuestión pudiera estar amparado por las actividades legislativas propias del canal y, bajo la apariencia del buen derecho, los diputados y diputadas probables responsables tienen como prerrogativas el uso de estos medios de comunicación.
- Por lo anterior, estimó que no se contaba con elementos indiciarios para determinar que existe un uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Máxime que Santiago Taboada intervino solo seis minutos y contenido restante, pudiera estar vinculado con las actividades y organización del Instituto político frente al último periodo de sesiones de la Legislatura.

#### ***Actos anticipados de campaña***

- Advirtió que las y los probables responsables, en uso de la voz: Tania Nanette Larios Pérez, Maxta Iraís González Carrillo, Esther

Silvia Sánchez Barrios y Fausto Manuel Zamorano Esparza hicieron alusiones de los trabajos desempeñados como legisladores y, aun cuando Ernesto Alarcón Jiménez y Jonathan Colmenares Rentería realizaron manifestaciones alusivas a la calidad de precandidato de Santiago Taboada, las mismas, de forma preliminar, no podrían ser consideradas como llamados a votar por el referido precandidato, así como tampoco bajo la apariencia del buen derecho, podrían corresponder a equivalentes funcionales para tales efectos.

- Lo anterior, sin que pase desapercibido que la indumentaria y emblema utilizadas por la asistencia a la sesión plenaria, correspondía al PRI, el cual integra la coalición “Va x la CDMX”, que postula el actual candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad y que la misma se desarrolla en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional.
- Sostuvo que de conformidad con el artículo 29, Apartado A, numeral 6, de la Constitución local, las y los diputados del Congreso son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos, ni procesados por estas, conforme con el principio de inviolabilidad parlamentaria, por lo que pueden expresar sus opiniones en su actividad legislativa con plena libertad, ya sea a través de sus intervenciones, escritos y votos el caso concreto, por lo que en ese caso, juzgar sus manifestaciones vulneraría tal principio.

Ahora bien, como se anunció, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **fundado**, pues la *Comisión* sustentó el desechamiento de la queja en consideraciones que solo pueden dilucidarse en un

estudio de fondo, es decir, prejuzgó de manera indebida los elementos probatorios, como se expone a continuación.

La *Comisión* analizó los hechos en relación con las pruebas recabadas en el expediente para concluir que no existían elementos para actualizar las infracciones que denunció la *parte actora*; sin embargo, esa aseveración no es coincidente con las facultades que el artículo 3 de la *Ley Procesal*, así como, los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas, le otorgan.

Esto es así, pues únicamente le corresponde el trámite, sustanciación y dictaminación de los procedimientos administrativos sancionadores, mientras que la resolución de los mismos, a partir de la valoración de los hechos denunciados y de las pruebas allegadas al sumario, conforme a la materia de que se trata, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral, según sea la vía por la que se sustancie.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por otro lado, conforme con el Reglamento de Quejas, la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados y, para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades que corresponda, órganos del Instituto y a las personas

físicas y jurídicas, la información que requiera para verificar la veracidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, la autoridad sustanciadora puede y debe realizar las diligencias que estime necesarias para corroborar la acreditación o no del suceso denunciado.

Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada<sup>17</sup>.

En el caso, la *Comisión responsable* determinó desechar la queja a través de razonamientos y consideraciones que, en su caso, corresponden a las autoridades facultadas para emitir las resoluciones que analicen el fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que del análisis al acuerdo impugnado se puede apreciar que:

Sobre el **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** sostuvo que el evento podría estar circunscrito en el marco de sus actividades legislativas, con motivo del último periodo de sesiones, que fue transmitido en ejercicio de una prerrogativa de la que gozan las personas diputadas para el desarrollo de su función como parte de un órgano legislativo, así como en atención al deber

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 20/2009 de rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**". Consultable en [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx)

de difusión de la actividad legislativa y parlamentaria y de la divulgación de información de carácter político entre la ciudadanía sobre los temas de interés y gestión legislativa; en tanto que Santiago Taboada solo había utilizado seis minutos del evento.

De tal suerte, dado que los sujetos denunciados tienen la calidad de integrantes de un grupo parlamentario, acusados de vulnerar el principio de neutralidad en el proceso electoral, utilizar recursos públicos para incidir en la contienda y realizar proselitismo anticipado a favor de un aspirante, el análisis de los alcances que pudieron tener sus acciones, para discernir si efectivamente se encuentran amparadas en sus atribuciones como parte de una legislatura, o en el ejercicio de su libertad de expresión como personas legisladoras, ha de comprender la revisión del marco legal que rige su función, para verificar si enmarca su comportamiento, aparte de que tal revisión no puede limitarse solo al contenido de los discursos pronunciados durante el evento, sino también debe comprender las circunstancias particulares en que ocurrió, dada la complejidad y concurso de conductas que éste implicó.

Todas las anteriores, consideraciones que no son compatibles con un estudio preliminar de la denuncia, que no pueden involucrar valoraciones o calificaciones sobre los hechos, sino más bien, que son propias de un estudio de fondo de la controversia y, por ende, corresponden a la autoridad resolutora competente y no a la instructora; máxime cuando los hechos controvertidos, se insiste, no consisten en meras expresiones o mensajes cuyo contenido y sentido pueda identificarse como opiniones no sujetas a cánones de veracidad o cuyo contenido pueda constatarse fácilmente, para definir si puede arrojar indicios sobre la comisión de una infracción.

En contraste, el esclarecimiento de tales hechos debe entrañar un examen detallado acerca del contexto en que se desarrollaron, así como de sus probables implicaciones en los principios rectores de la contienda electoral, debido a los múltiples aspectos que, como se ha dicho, comprenden la realización del evento objeto de queja.

Así, este órgano jurisdiccional concluye que la *Comisión* realizó juicios valorativos sobre la actualización de las infracciones señaladas que solo pueden corresponder al estudio de fondo del asunto por parte de la autoridad resolutora.

Lo anterior, porque la responsable no limitó su pronunciamiento sobre la acreditación de los hechos a partir de los medios probatorios existentes, sino que, además, concluyó que de su valoración no se advertían elementos para acreditar las conductas que se les imputan a las personas denunciadas, lo cual no es acorde con sus facultades dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, en el caso, la determinación impugnada no debió sustentarse solamente en un análisis preliminar y a priori, que condujera a desestimar la denuncia; en cambio, la responsable debió proceder de manera que se permitiera a la autoridad resolutora efectuar el análisis con detenimiento sobre la naturaleza del evento donde ocurrieron los hechos denunciados, es decir, un aparente acto parlamentario, celebrado en una sede partidista, transmitido por el canal del Congreso -al parecer en días y horas hábiles, ostentando los probables responsables la calidad de personas legisladoras— así como de la variedad de conductas irregulares imputadas.

Cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de corroborar si los hechos motivo de la queja configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de tal procedimiento<sup>18</sup>.

Ese criterio reitera que antes de iniciar el procedimiento es necesario hacer una verificación preliminar de la denuncia o queja; sin embargo, ese análisis no puede conducir a juzgar de fondo la infracción ni a establecer que no se actualiza la misma, como ocurre en el presente caso.

De esa forma no resulta admisible que la autoridad electoral desechara la queja presentada por la parte actora y, al mismo tiempo, argumente razones de fondo como juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos materia de esa denuncia.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la **indebida valoración probatoria**, se concluye que, al estar íntimamente ligado con el analizado previamente, también es **fundado**, porque la autoridad responsable basó su desechamiento precisamente, en juicios de valor sobre las pruebas aportadas, mismas que, como se sostuvo, solo pueden dilucidarse en un estudio de fondo.

Por todo lo expuesto, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia identificada con la clave 45/2016, de rubro "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**". Consultable en [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx)

### SÉPTIMA. Efectos

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. Emita **un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora, dentro del plazo establecido en la norma correspondiente.
2. De no advertir **alguna otra causal de desechamiento**, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.
3. En su caso, emita un nuevo pronunciamiento sobre las **medidas cautelares** solicitadas por la denunciante.
4. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo emitido el dos de abril de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-QNA/056/2024**, para los efectos señalados en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parta integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-084/2024.**

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente voto concurrente, ya que no comparto algunas de las consideraciones que sustentan el estudio de uno de los agravios que hace valer la parte actora, en razón de lo siguiente.

En la sentencia aprobada, se califica como fundado el agravio de la parte actora y, en consecuencia, revocar el acto impugnado, lo anterior, al considerarse que la Comisión responsable desechó la queja argumentando consideraciones que solo pueden dilucidarse en un estudio de fondo, es decir, prejuzgó de manera indebida los elementos probatorios.

En el acto impugnado, la responsable consideró que, respecto al **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** el evento podría estar circunscrito en el marco de sus actividades legislativas, con motivo del último periodo de sesiones, que fue transmitido en ejercicio de una prerrogativa de la que gozan las personas diputadas para el desarrollo de su función como parte de un órgano legislativo, así como en atención al deber de difusión de la actividad legislativa y parlamentaria y de la divulgación de información de carácter político entre la ciudadanía sobre los temas de interés y gestión legislativa.

Asimismo, sostuvo la Comisión responsable que, dado que los sujetos denunciados tienen la calidad de integrantes de un grupo parlamentario, acusados de vulnerar el principio de neutralidad en el proceso electoral, utilizar recursos públicos para incidir en la contienda y realizar proselitismo anticipado a favor de un aspirante, el análisis de los alcances que pudieron tener sus acciones, para discernir si efectivamente se encuentran amparadas en sus atribuciones como parte de una legislatura, o en el ejercicio de su libertad de expresión como personas legisladoras, ha de comprender la revisión del marco legal que rige su función, para verificar si enmarca su comportamiento, aparte de que tal revisión no puede limitarse solo al contenido de los discursos pronunciados durante el



evento, sino también debe comprender las circunstancias particulares en que ocurrió, dada la complejidad y concurso de conductas que éste implicó.

En el caso, si bien coincido con el sentido de la sentencia, considero que la actuación de la Comisión responsable no fue apegada a derecho, pues en su caso, partió de la premisa equivocada de considerar que los actos denunciados constituyen parte de la actividad legislativa y parlamentaria de las partes denunciadas, cuestión que, en su caso, no corresponde a la materia electoral.

Así, con independencia de las razones de fondo sostenidas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, considero que la responsable no debió calificar las conductas denunciadas como parlamentarias por el simple hecho de ser llevadas a cabo por integrantes del órgano legislativo local.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN  
EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-084/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”